

**D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 31 de julio de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don AAA, Secretario de Organización Sindical del sindicato de Comisiones Obreras (CC.OO.), solicitando se declare la nulidad de la votación, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a este acto, y procediendo a que se realicen con suficientes garantías y con la publicidad necesaria para que cualquier trabajador pueda votar.

**SEGUNDO.** El día 27 de septiembre de 2002 se celebró comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 22 de julio se constituyó la mesa Electoral en el centro Hotel Y (empresa, S.A.).

El final de plazo de presentación de candidaturas se fijó para el día 26 de julio a las 12,00 h.

Los componentes de la mesa comunicaron por fax el mismo día 26 de Julio a las 11,26 minutos, al sindicato CC.OO., la presentación de una candidatura independiente relativa a la trabajadora doña BBB.

**SEGUNDO.** La candidatura independiente de Doña BBB, no se encontraba avalada por trabajadores de la empresa, siendo no obstante dada por válida por los miembros de la Mesa Electoral.

**TERCERO.** La Mesa Electoral proclamó como válidas las candidaturas de la Unión Regional de Comisiones Obreras, la correspondiente a la Unión General de Trabajadores, y una tercera correspondiente a Doña BBB.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Aun cuando los términos de la solicitud se contraen a que se declare la nulidad de la votación, y los actos posteriores a la misma, previamente habrá que examinar si la candidatura presentada por la trabajadora Doña BBB es válida, y al respecto, conforme se indicaba en el laudo 17/02:

“Señala el art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores:

*3. Se podrán presentar candidatos para las elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o más de ellos, que deberán tener una denominación concreta atribuyéndose sus resultados a la coalición. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir”.*

Por su parte el artículo 8 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, señala en su apartado primero, párrafo segundo:

*“En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.”*

En este caso, la candidatura de Doña BBB no cumple ninguno de los requisitos señalados en la ley y en el reglamento, y por tanto no es válida, y procede declarar su nulidad, al encontrarnos ante uno de los motivos para la impugnación del procedimiento electoral, en concreto la prevista en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores *“la falta de legitimidad de los candidatos elegidos”*.

**SEGUNDO.** Respecto a cuales sean las consecuencias de dicha nulidad de la candidatura, el sindicato impugnante solicita la nulidad de la votación, y de los actos posteriores, lo que no resulta admisible por cuanto hay un laudo anterior, el 17/02, en el que se declara la nulidad de un acto anterior, cual es la proclamación de las candidaturas, así como la de todos los actos posteriores, y por tanto al tratarse un acto el impugnado en este procedimiento, declarado nulo en el Laudo 17/02, debe desestimarse la presente impugnación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS solicitando la nulidad de la votación efectuada en el centro Hotel Y (empresa X, S.A.), por tratarse de un acto el impugnado declarado nulo el por Laudo núm. 17/02.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 9 de Diciembre de 2002.